

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Néstor Raúl Cuadros Otero. Demandado: Yennifer Yohana Rodríguez Collazos. Rad. 2018-00662. En causa propia. A despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud presentada por el demandante, coadyuvado por la parte ejecutada, desistiendo de las pretensiones, con ocasión a que la ejecutada ha cancelado el valor total de la obligación. Sírvasse proveer.

Jamundí, Noviembre 22 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2018-00662-00
Jamundí, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la parte actora, coadyuvada por la parte ejecutada tendiente a que se termine la presente ejecución por desistimiento de las pretensiones, por haberse cancelado el valor total de la obligación por la ejecutada, advierte el despacho que la misma a pesar de encontrarse suscrita también por la ejecutada, fue remitida desde el correo electrónico contacto.papeleriasiglo21@gmail.com este que no está autorizado para los efectos en el plenario, desconociéndose lo indicado por el C.G.P., y por demás, lo normado por el reciente Decreto Legislativo 806 de 2020. En consecuencia, se le requerirá a la parte ejecutante a fin de que allegue su solicitud desde el correo electrónico anunciado en el memorial que nos ocupa, este es, carolinacuadrosvaldiri@hotmail.com.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

REQUERIR al memorialista, a fin de que aclare su solicitud de terminación, conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,
dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36f85861945b5d6248e5b38ab7ac8757ba97815af975f12999f06ce14b603e0**

Documento generado en 22/11/2021 01:25:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la Garantía mobiliaria. Demandante: Ruth Adriana Ramírez Salazar. Demandada. Beatriz Eugenia Molina Balanta. Abg. Guillermo López. Rad. 2015-00610. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, y la solicitud de terminación del asunto. Sírvase proveer.

Jamundí, Noviembre 22 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RAD: 2015-00610-00

Jamundí, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la solicitud que nos ocupa, en primera medida se advierte, que es allegada a través del correo electrónico, al parecer de la parte ejecutada ma-delca12@outlook.com siendo necesario, como se infiere del articulado dispuesto por el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, que las solicitudes con destino a los procesos, sean remitidas desde los correos electrónicos autorizados por cada una de las partes, advirtiendo la judicatura, que la que nos ocupa, esto es, solicitud de terminación de la ejecución, y que se encuentra suscrita por el abogado de la parte ejecutante, GUILLERMO LOPEZ, debe ser enviada desde el correo electrónico loguillo6@hotmail.com como claramente figura en el escrito que nos ocupa, a fin, de que esta judicatura proceda con su respectivo tramite. Adicional a ello, se advierte que en la solicitud, se hace referencia a la demandada bajo el nombre de **“María Eugenia Molina Balanta”**, cuando el nombre correcto es, BEATRIZ EUGENIA MOLINA BALANTA, por lo que se hace necesario requerir a los interesados en tal sentido.

Por otro lado, respecto de la solicitud allegada, se advierte que se pide la terminación del proceso, apoyándose en el art. 537 del C.G.P., el cual consigna las facultades y atribuciones del conciliador, este que resulta ajeno a la terminación del proceso por pago, dispuesto por el art. 461 *ibídem*, debiéndose adecuar la solicitud que nos ocupa a dicho artículo, pues independiente del contexto donde se haya generado el pago de la obligación – audiencia de negociación de deudas – la solicitud que nos ocupa, deberá ser clara en expresar si la terminación del asunto se da por pago total de la obligación, o en su defecto, por pago de las cuotas en mora hasta una fecha determinada. Es por esto, que de una vez, se ordenará requerir en tal sentido al memorialista, este por demás, que deberá contar con facultad para recibir.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Jamundí,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al memorialista, a fin de que proceda conforme a lo expuesto en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado de la parte actora, para que aclare su solicitud de terminación, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE,

LA JUEZ

DAPM.

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f491b9bc3b8499a36d17e45c8e2db80eb34aad99d0edcf87afad87064306ebd6**

Documento generado en 22/11/2021 01:41:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso. Nulidad de Escritura Pública. Demandante: Dora Lucia Rodríguez de Delgado y Efrén Delgado Muñoz. Demandado: Giny Paola Buitrago Moreno. Rad. 2019-00746. Abg. Efrén Grajales Guzmán. A despacho de la señora Juez, el presente proceso y memorial allegado por la parte actora, revocando el poder conferido a su apoderado judicial, y de una vez, desistiendo del proceso y en consecuencia, pidiendo la terminación del proceso. Sírvase proveer.

Noviembre 22 de 2021

ESMERALDA MARÍN MELO

Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

RAD: 2019-00746-00

INTERLOCUTORIO No. 1941

Jamundí, Veintidós (22) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, en primera medida tenemos que la demandante, solicita revocar el poder especial otorgado al abogado FERNANDO ALONSO ORTEGA, quien venía representándola en las diligencias conforme al mandato conferido y las actuaciones desplegadas por este. Diferente escenario ocurre para la abogada ANGÉLICA MARÍA MARÍN MARTÍNEZ, quien pese a habersele otorgado también poder especial, no actuó, ni se le reconocieron actuaciones al interior del plenario, por demás, operando aquí la prohibición expresa del art. 75 del C.G.P., tendiente a que bajo ninguna circunstancia podrán actuar simultáneamente más de un apoderado judicial respecto de una misma persona. Conforme a lo anterior, el despacho encuentra que lo requerido por la demandante, se atempera a lo dispuesto por el art. 76 del C.G.P., por lo que se accederá al pedimento.

Por otro lado tenemos, que la memorialista, manifiesta de manera expresa DESISTIR del presente proceso, y en consecuencia, se termine y se realice el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas al interior del plenario, a lo que el despacho no le será posible acceder; en el entendido que estamos frente a un proceso de menor cuantía, lo que impide por mandato legal, que los extremos de la litis desplieguen actos procesales en causa propia, y lo que indefectiblemente apunta, a que deberán actuar por medio de apoderado judicial. Luego entonces, la solicitud que atañe será negada.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por **REVOCADO** el mandato conferido al abogado FERNANDO ALFONSO ORTEGA RENGIFO identificado con L.T. 18.696 del C.S.J., conforme a lo expresado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: AGREGAR sin consideración alguna la solicitud de DESISTIMIENTO del proceso y en consecuencia su terminación, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

dapm

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander

Juez

Juzgado Municipal

**Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2448220cd5bb056f2af680d8d7426cbe7a394ef69226c93143fa0426ab739e**

Documento generado en 22/11/2021 01:34:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI, a través de apoderado judicial, contra JOSE EDIE MAFLA, en el que se designó Curador Ad Litem, y el proceso se encuentra para auto de seguir adelante la ejecución, pero revisado el expediente, para dicho fin, se encontró que el demandado falleció. Sírvase proveer.

Noviembre 18 de 2021


ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

RAD. 2018-00810-00

INTERLÓCUTORIO No.1345

Jamundí, Dieciocho (18) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial anterior, y como efectivamente, en la diligencia de secuestro del bien inmueble afecto al presente proceso, llevada a cabo por la Oficina de Comisiones Civiles de la Alcaldia Municipal en fecha 9 de mayo de 2019, quedó plasmado por manifestación del señor MILTON JAIR MEJIA ARARAT, quien atendió la diligencia, y quien dijo ser hijo del demandado, que su padre JOSE EDIE MAFLA, había fallecido el 15 de julio de 2018, situación que fue de conocimiento del apoderado del demandante, quien también se encontraba presente en dicha diligencia, y quien guardó silencio, sin haber solicitado el trámite correspondiente con los herederos de éste.

Es por lo anterior, que no podrá esta instancia proferir auto de seguir adelante la ejecución, y por consiguiente el JUZGADO:

DISPONE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que se sirva allegar el registro de defunción del señor JOSE EDIE MEJIA, para proceder con el trámite que corresponda

NOTIFIQUESE

LA JUEZ ,


ANA BEATRIZ SALAZAR ALEXANDER

SECRETARIA A Despacho de la señora Juez la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA que nos correspondió por reparto, pero de la revisión de la misma, aparece que el último domicilio de la causante, fue la ciudad de Cali. Sírvase proveer.
Noviembre 22 de 2021

ESMERALDA MARIN MELO
Secretaria

RAD.2021/872
INTERLOCUTORIO No.2384
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundi, Valle, Veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la presente demanda para proceso de SUCESIÓN INTESTADA, presentada a través de apoderada judicial por la señora DORA ALICIA QUINTERO LOZANO, quien actúa en calidad de hija de la causante AURA MARIA LOZANO DE QUINTERO, se desprende, según la demandante, que: "la causante señora AURA MARIA LOZANO DE QUINTERO, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No.29.998.077 de Zarzal, fallecida el día 18 de noviembre del 2018, como obra en el registro civil de defunción con número serial 09760429 de la Notaría dieciocho (18) del Circulo de Cali, ciudad donde fue su último domicilio" (negrillas y subrayado del Despacho; y por consiguiente, como la competencia en el proceso de sucesión, corresponde al Juez del último domicilio del difunto en el territorio Nacional, de conformidad al numeral 12 del artículo 28 del C.G.P, y por lo tanto el JUZGADO;

RESUELVE:

1.- RECHAZAR DE PLANO la presente demanda, por carecer este despacho de competencia para el conocimiento y trámite de la misma, en razón del territorio.

2.- REMITIR las presentes diligencias al Juez Civil Municipal de la ciudad de Cali, por intermedio del Centro de Servicios para los Juzgados civiles, para que avoque su conocimiento por competencia, cancelando la radicación.

NOTIFIQUESE

La Juez,

Firmado Por:

Ana Beatriz Salazar Alexander
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f954379cd124d15f2c4ca290cc9de64efa63bf0314131b1fa69492a2f669e2cf**

Documento generado en 22/11/2021 05:02:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>